



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **005**

Fecha: **02/06/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 40 03 026 2018 00028 00	Ejecutivo Singular	JENNY GIOMARA GOMEZ DIAZ	LUCRECIA ALVAREZ DE AYALA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	3/06/2022	7/06/2022
68001 40 03 026 2018 00400 00	Verbal	MARIA CRISTINA SEPULVEDA FONSECA Y OTRO	PATRICIA SEPULVEDA FONSECA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	3/06/2022	7/06/2022
68001 40 03 026 2021 00033 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	BLADIMIR ORDUZ ARENAS	Traslado (Art. 110 CGP)	3/06/2022	7/06/2022
68001 40 03 026 2021 00752 00	Verbal Sumario	GABRIEL EDUARDO RUEDA SERRANO	JULIO CESAR PEREZ TORREZ	Traslado Excepciones de Mérito (Art. 370 CGP)	3/06/2022	9/06/2022
68001 40 03 026 2021 00791 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	EDILMA LAZARO JAIMES	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	3/06/2022	7/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **02/06/2022** (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

SECRETARIO

Del recurso de reposición formulado por **el curador ad litem de la demandada LUCRECIA ALVAREZ DE AYALA** contra el auto del 25 de enero de 2018- **MANDAMIENTO DE PAGO-** del cuaderno principal (14CorreoContestación y 15ContestaciónDemanda), se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de las partes por el término legal de **TRES (03) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 y 438 ibídem. Se fija el 02 de junio de 2022, en lista No _05_ y el término corre entre el 03 de junio de 2022 al 07 de junio de 2022.

Bucaramanga, 01 de junio de 2022



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

**CONTESTACION DE LA DEMANDA - EJECUTIVO - Demandada: LUCRECIA ALVAREZ
AYALA - RAD. 2018-028**

Ruben Rada <rubenabogado84@gmail.com>

Lun 6/12/2021 10:35 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos dias, cordial saludo. Adjunto contestación de la demanda en el proceso de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

--

***RUBÉN RADA ESCOBAR
ABOGADO ESPECIALIZADO - UNIVERSIDAD LIBRE
ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS JURÍDICAS
Celular: 3044808022***

Señor:
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Ref. **PROCESO EJECUTIVO – RAD. 2018-028**

Demandada: **LUCRECIA ALVAREZ AYALA**

Asunto: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

RUBEN ELIAS RADA ESCOBAR, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la tarjeta profesional No. 273.020 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la presente diligencia como curador ad litem de la señora **LUCRECIA ALVAREZ AYALA**, acudo ante su despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA**, encontrándome dentro del término de ejecutoria. Procedo a pronunciarme con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

PRIMERO: Relativamente cierto, en el texto del título aparecen ambas aceptantes como deudoras, no existiendo determinación en documento alguno adicional que especifique la calidad de codeudora de la señora MARIA FERNANDA GOMEZ.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No me consta, Es una circunstancia que afirma la demandante y debe probar durante la diligencia oral respectiva. Frente a ese aspecto, no existe documento que prueben esos requerimientos.

CUARTO: Relativamente cierto, deberá la parte demandante probarlo en la diligencia oral respectiva.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES: Nos oponemos a ellas y en su lugar planteamos las siguientes:

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS PASIVOS: Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 100 del CGP, y Teniendo en cuenta el requisito de literalidad que antecede a los títulos valores, la calidad de deudora solidaria de la señora MARIA FERNANDA GOMEZ en la letra de cambio del petitum es clara, por lo que debe ser convocada a este proceso para que dilucide las circunstancias jurídicas en las que actuó frente a la obligación.

NO HABERSE CITADO A LAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR: Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 10º de artículo 100 del CGP, y teniendo en cuenta que dentro de la demanda no está incluida como demandada la señora MARIA FERNANDA GOMEZ, es necesario que se incluya a la mencionada como parte pasiva en la diligencia procesal. Adicionalmente a ello, es una carga que debe cumplir la parte demandante según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 82 del CGP.

Objeciones con respecto a la cuantía del proceso: Dentro del libelo no se ha allegado liquidación que amerite cuantificar la demanda en este monto. Existe ausencia de argumentos para justificar la suma de \$27'508.160.

NOTIFICACIONES: Las recibiré en mi correo electrónico rubenabogado84@gmail.com

De Ud. Atte.,

RUBEN RADA ESCOBAR
C.C. 85.150.601 de Santa Marta
T.P. 273.020 del C.S. de la J.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00028-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Notificada la demandada LUCRECIA ÁLVAREZ AYALA a través de Curadora Ad-litem (anexo 12), contesta la demanda dentro del término concedido para ello, mediante el cual se opone a las pretensiones, citando los numerales 9 y 10 Art. 100 del C.G.P., con lo que se advierte que pese a que no se identifican como excepciones previas la oposición a sí planteada debe tomarse como tal y en aplicación del parágrafo del Art. 318 y numeral 3 del Art. 442 del C.G.P. SE DISPONE:

- Sobre las excepciones previas, que por reposición contra el mandamiento de pago, plantea la parte demandada (anexo 15 C-1). Por secretaría dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 110 del C. G. del P.
- Cumplido lo anterior, ingresar de manera inmediata, el expediente al despacho para que se defina sobre el recurso de manera prioritaria, en consideración al tiempo que ya estuvo al despacho el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **017** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de mayo de 2022**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466668a5f90cd1d7e4ebb0eed9a2e89da73886788bdb996e6d946a19d4ee165**

Documento generado en 02/05/2022 06:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Del recurso de reposición formulado por **el apoderado de la parte demandante en reivindicación y demandada en reconvencción en pertenencia contra el auto del 02 de mayo de 2022 del cuaderno principal Reivindicatorio (36CorreoVerificacion a 38Video)**, se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de las partes por el término legal de **TRES (03) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el art. 110. Se fija el 02 de junio de 2022, en lista No _05_ y el término corre entre el 03 de junio de 2022 al 07 de junio de 2022.

Bucaramanga, 01 de junio de 2022



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: DECLARATIVO- RECONVENCIÓN- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 680014003026-2018-00400-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención del memorial presentado por la parte demandante (principal y demanda en reconvencción), por el que se solicita el **aplazamiento** de la audiencia justificada en la condición en salud de la interesada, soporta en la historia clínica de la señora PATRICIA SEPÚLVEDA FONSECA (PDF 28 a 30). El despacho, comprensivo del delicado estado de salud que se anuncia y para garantizar los derechos sustanciales y procesales, pese a que no se acredita impedimento bajo las exigencias que impone el numeral 3 del Art. 372 del C. G. P. DISPONE:

- **ACEPTAR** la petición de aplazamiento, al cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del Art. 372 del C.G.P.
- **FIJAR** el **14 de septiembre de 2022** como fecha para que tenga lugar la diligencia de que trata el Art. 392 del C. G. P., en los mismos términos de la providencia señalada en auto de 29 de julio de 2021.
- **ADVERTIR** a las partes que llegado el día de la audiencia, no se atenderá más peticiones de aplazamiento, que las que se basen en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente especificadas en la fecha y hora de la misma.
- Por secretaría y con la notificación por estado de esta providencia comunicar esta decisión a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **017** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de mayo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5de3a456df7fce74d909d38eb1a238feda27f3c8ca7db09f654ef1b437323f**

Documento generado en 02/05/2022 06:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2018-400

jaime gualteros <abogadogualteros@gmail.com>

Mar 3/05/2022 5:40 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

MEMO SOLICITANDO VERIFICAR INCAPACIDAD 01 DE MAYO DE 2022 3 .pdf; WhatsApp Video 2022-05-03 at 12.40.23 PM (1).mp4;

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

HONORABLE JUEZ

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

BUCARAMANGA

E.S.D.

REFERENCIA: VERIFICACIÓN DE LA INCAPACIDAD DE LA DEMANDADA EN PROCESO REIVINDICATORIO DEMANDANTE EN PROCESO DE RECONVENCIÓN

PROCESO DE REIVINDICACIÓN EN RECONVENCIÓN EL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA SEPÚLVEDA FONSECA.

DEMANDADA: PATRICIA SEPÚLVEDA FONSECA

RADICADO: 2018-400

Mailtrack Remitente notificado con [Mailtrack](#)



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
HONORABLE JUEZ
DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
BUCARAMANGA
E.S.D.**

**REFERENCIA: VERIFICACIÓN DE LA INCAPACIDAD DE LA DEMANDADA EN
PROCESO REIVINDICATORIO DEMANDANTE EN PROCESO DE RECONVENCIÓN
PROCESO DE REIVINDICACIÓN EN RECONVENCIÓN EL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA SEPÚLVEDA FONSECA.
DEMANDADA: PATRICIA SEPÚLVEDA FONSECA
RADICADO: 2018-400**

JAIME ALONSO GUALTEROS OVALLOS, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.722.883 de Bucaramanga, Abogado Titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 233319, Otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogado litigante que defendiendo los intereses de la demandante en reivindicación y demandada en reconvencción en pertenencia, a través del presente escrito y con el Respeto que merece el Digno Despacho solicito:

Una vez notificado del auto que reprograma la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, Audiencia que estaba fijada para el día 04/05/2022, manifiesta el suscrito por información e insistencia de mi prohiljada, que el aplazamiento que presenta la demandada frente a padecimientos de salud, no está justificada, por cuanto mi defendida tiene información, que a pesar que la demandada sostiene que tiene un cuadro clínico que le impide asistir a la audiencia programada para el 04 de mayo de los corrientes, lo único cierto es que posiblemente la demandada está dilatando el proceso teniendo en cuenta que se aplaza con una supuesta incapacidad para presentarse, pues según versión de mi defendida, la demandada si, supuestamente está con un cuadro clínico que no le permite asistir a la audiencia, porque razón se encontraba festejando el cumpleaños de la señora MARIA ERNESTINA SEPULVEDA VARGAS, que es su tía, el día 01 de mayo del 2022, como bien se puede corroborar de la fotografía y video que anexo a este memorial, pues un cuadro clínico del cual no tengo dicha copia, mostraría su incapacidad para realizar cualquier actividad, se debe verificar si realmente la demandada se encuentra incapacitada, por que asiste a un festejo por más de dos horas (de 5 pm a 7 pm) en la casa de su tía MARIA ERNESTINA SEPULVEDA VARGAS, en la casa donde habita su familiar en la CALLE 15 # 8-33 BARRIO GAITAN en Bucaramanga.



La anterior situación se puede verificar con los testimonios de las enfermeras: YESENIA SARMIENTO GARCIA, con cedula de ciudadanía número 1.098.778.845, email, Sarmientoyesenia04@gmail.com, y LADY SLENDY VERA CARVAJAL, con cedula de ciudadanía numero 1.005.335.858, email ladydaivert2511@gmail.com, quienes cuidan a la tía de la demandada y, quienes estuvieron en los días de los hechos del 01 de mayo de 2022, ruego a su Señoría que se verifique esta situación porque no es un capricho que me defendía esté mencionando esta situación, pero sí lo es que posiblemente la demandada en proceso reivindicatorio y demandante en proceso de reconvenición busque dilatar el proceso que llevamos esperando casi cuatro años, y es que mi prohijada lleva cuatro años esperando la entrega de un inmueble que le pertenece por derecho propio y que fue confirmado inclusive por un Juez de la República mediante una sentencia de simulación y en la fecha aún está esperando por parte del Estado colombiano que se haga justicia, se cumpla con una sentencia que le confirma que dicho inmueble le pertenece, y no se dilate de una manera injustificada, somos conocedores que precisamente el C.G.P., y sus articulados nos esgrima que hay justificaciones que permitan que el aplazamiento de las audiencias, más sin embargo también el juez del proceso quién es el director del mismo tiene la potestad de que efectivamente se cumplan las garantías constitucionales y procesales que tienen las partes derecho dentro de cada pleito.

Por lo anterior, ruego a su Señoría que se verifique o que la incapacitada rinda explicaciones al juzgado, por qué solicita el aplazamiento de una audiencia tan importante como del proceso de la referencia, haciendo caer en el error al Juez de la República que se encuentra incapacitada, pero sí tomándose atribuciones de dicha incapacidad para realizar actos como los aquí denunciados, que nada justifica un aplazamiento de una audiencia si realmente la demandada se encuentra bien de salud o tiene la capacidad física mental y de salud para presentarse a la audiencia, de ser necesario su señoría ruego que se llame a los testigos y se analice el material probatorio que se anexa a este Memorial.

Por último manifiesto a su señoría que sí efectivamente la historia clínica data de fecha posterior al primero de mayo día de la ocurrencia de los hechos, sí omita este Memorial, excusándome en todo sentido con el respeto merecido al Juzgado y a la demandada por cuanto no se tiene historia clínica para verificar los hechos sí fueron posteriores anteriores al 01/05/2022, sin embargo si los hechos del 01/05/2022 fueron con vigencia a la historia clínica y una posible incapacidad solicitó al despacho se verifique y se actúe en lo pertinente dentro de la presente actuación. reiterando que si la historia clínica data después del Primero de Mayo esta parte



procesar solicita se excusen y se omita este Memorial por respeto a la contraparte.

En todo, se requiere continuar con el proceso evitando dilataciones al trámite respectivo en el Honorable Despacho, se pueda resolver el proceso de la referencia en lo que legalmente corresponde.

Agradeciendo la presente

De Usted Respetuosamente:

JAIME ALONSO GUALTEROS OVALLOS
C.C. 13.722.883 de Bucaramanga
T.P.233319 C.S.J.



Jaime Gualteros
ABOGADO



De la liquidación presentada por **el apoderado de la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A (PDF 23 y 24)**, se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de las partes por el término legal de **TRES (03) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. en concordancia con el art. 110. Se fija el 02 de junio de 2022, en lista No _05_ y el término corre entre el 03 de junio de 2022 al 07 de junio de 2022.

Bucaramanga, 01 de junio de 2022



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

RAD. 2021-00033-00 MEMORIAL ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PARTES: JURISCOOP CONTRA BLADIMIR ORDUZ ARENAS

División Legal Gestión Externa S.A.S. <dlegal@gestionexterna.com.co>

Mié 16/03/2022 9:00 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (218 KB)

RAD. 2021-00033-00 MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JURISCOOP CONTRA BLADIMIR ORDUZ ARENAS.pdf;

--

Buen día.

Por medio del presente, me permito enviar adjunto memorial del proceso de la referencia.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA
Derecho Comercial Inmobiliario y Urbano
U. Santo Tomás- P.U. Javeriana - U. del Rosario

Gestión Externa S.A.S
PBX (57) (7) 6787000

Carrera 29 No. 45-94 oficina 1103 C. Empresarial ATLAS- Bucaramanga
Sede cañaveral: Calle 31 A No. 26-15 Ofc. 611 C. E. La Florida - Floridablanca
Santander - Colombia

www.gestionexterna.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acta derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GESTION EXTERNA S.A.S, será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de la Compañía, no necesariamente representan la opinión de Gestión Externa S.A.S.

Aviso Legal- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: Dando cumplimiento a lo estipulado en la ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario 1377 de 2013, tendiente a la protección de datos personales lo invitamos a que conozca nuestra política de privacidad en el siguiente link: www.gestionexterna.com.co la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a contacto@gestionexterna.com.co.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA

Derecho Comercial e Inmobiliario

U. Santo Tomás de Aquino U. Externado de Colombia

SEÑOR**JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA****E.S.D.****PROCESO: EJECUTIVO.****DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A****DEMANDADO: BLADIMIR ORDÚZ ARENAS****RADICADO: 2021-00333-00****ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, Abogada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 75.273 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la C.C. No. 63.362.907 de Bucaramanga, domiciliada en la Ciudad de Bucaramanga, en mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandante. Por medio del presente escrito, me permito ALLEGAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, así:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
13/08/2020	31/08/2020	19	2,04	\$ 74.206
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 117.742
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 119.887
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 114.871
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 116.326
01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 115.139
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 105.604
01/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 115.732
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 111.425
01/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 114.545
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 110.850
01/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 114.545
01/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 115.139
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 110.850
01/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 113.952
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 111.425
01/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 116.326
01/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 117.513
01/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$ 109.357
01/03/2022	15/03/2022	15	2,06	\$ 59.158
Total Intereses de Mora				\$ 2.184.591
Subtotal				\$ 7.928.124

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 5.743.533

Carrera 29 No. 45-94 Oficina 1103 Centro Empresarial Seguros Atlas
PBX (7) 6787000 e-mail: juridico@gestionexterna.com
Floridablanca – Santander

JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA

Derecho Comercial e Inmobiliario

U. Santo Tomás de Aquino U. Externado de Colombia

Total Intereses Corrientes (+)	\$	0
Total Intereses Mora (+)	\$	2.184.591
Abonos (-)	\$	0
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	7.928.124
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	7.928.124

Total liquidación de crédito a **A 15 DE MARZO DE 2022**: SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (**\$7.928.124**).

Igualmente; me permito solicitar se ordene la conversión, elaboración y entrega de los títulos obrantes y los que llegaren a obrar en el proceso de la referencia a favor de la parte demandante por el embargo efectuado a la demandada en el proceso de la referencia.

Por favor elaborar títulos a nombre de **FINANCIERA JURISCOOP S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT. 900.688.066-33**

Respetuosamente,



JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA

T.P. No. 75.273 del C.S. de la Judicatura

C.C. No. 63.362.907 de Bucaramanga

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00033-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (PDF 23 a 24 del C-1). Considerando que, por auto del 2 de diciembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución (PDF 17 C. 1). Y que, en el cuaderno 3 se está definiendo de la acumulación de demandas. Se DISPONE:

- Por secretaría dar aplicación a lo reglado por el numeral 2 del Art. 446 del C. G. P. respecto de la liquidación de crédito presentado por FINANCIERA JURISCOOP S.A. (PDF 23 y 24 C. 1).
- Superado el traslado correspondiente y cumplido lo señalado en el ordinal cuarto del auto de 2 de diciembre de 2021. Ingresar el expediente al despacho para decidir de la liquidación de crédito y costas que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **016**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **29 de abril de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **ab98df430a3067049155d24147cdef4280644d0dc6902f0ae9516ffa948f754a**

Documento generado en 28/04/2022 08:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De las excepciones de mérito formuladas por el demandado JULIO CÉSAR PÉREZ TORRES (**Fls 15 a 18 Cuaderno Principal**), se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de las demás partes, por el término legal de **CINCO (5) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem. Se fija el 02 de junio de 2022, en lista No _05_ y el término corre entre el 03 de junio de 2022 al 09 de junio de 2022.

Bucaramanga, 01 de junio de 2022



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Contestación demanda Julio Cesar Perez Torrez

jose_diaz22 <jose_diaz22@hotmail.es>

Lun 13/12/2021 2:11 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Se adjunta video proceso Julio Cesar Perez Torre

SEÑOR:

JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D.



REFERENCIA: PODER

JULIO CESAR PEREZ TORRES, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la c.c. 91.462.435, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito me dirijo a usted para manifestarle que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **JOSE MANUEL DIAZ MEZA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, de este domicilio, identificado civil y profesionalmente conforme aparece escrito al pie de su firma, para que en mi nombre y representación sea mi apoderado, dentro del proceso Declarativo Ordinario de Resolucion de Contrato de Obra Civil, radicado con el No.680014003026-2021-00752-00, siendo parte demandante el señor **GABRIEL EDUARDO RUEDA SERRANO**, el cual cursa en su despacho.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, y para ejercer todas las actuaciones legales inherentes al mandato, en los términos del artículo 77 del C.G.P.

Solicito respetuosamente le sea reconocida personería para actuar, en los términos y para los fines del presente poder.

Del señor Juez

Atentamente

JULIO CESAR PEREZ TORRES.

C.C.91.462.435

E.mail:multimetlicas@hotmail.com

Celular: 321-2121717

ACEPTO.

JOSE MANUEL DIAZ MEZA.

C.C. 8.691.194

T.P. 77.185 C.S.J.

E.mail: jose_diaz22@hotmail.es

Celular:305-4622577

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINTO DE BUCARAMANGA (S)
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario Quinto de Bucaramanga, hace constar que el presente documento fue presentado personalmente por Julio Cesar Perez Torres
Quien exhibió la C.C. 91.462.435
De Ménego y Tarjeta Profesional No. _____ C.S.J. y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido es cierto.
Bucaramanga, 07 DIC. 2021

[Firma]
Marco Tulio Sinisterra Hurtado
Notario 5° de Bucaramanga (S)

HUELLA DEL INDICE DERECHO

SEÑOR:

JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (S/DER.).

E.

S.

D.

**REF. RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA CIVIL.
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO RUEDA SERRANO.
DEMANDADO: JULIO CESAR PEREZ TORRES.
RADICADO. 680014003026-2021-00752-00**

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.

JOSE MANUEL DIAZ MEZA, abogado en ejercicio, mayor de edad, de este domicilio, identificado civil y profesionalmente conforme esta escrito al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor **JULIO CESAR PEREZ TORRES**, (de acuerdo al poder adjunto) mayor de edad, identificado con la c.c. 91.462.435, domiciliado en Bucaramanga, dentro del proceso citado en la referencia, en término legal, me permito acudir a su despacho para contestar la demanda.

La siguiente es la respuesta con relación a los hechos de la demanda, la cual respondo bajo las instrucciones del demandado.

1.1. Es cierto parcialmente, ya que de acuerdo al documento base de este proceso lo que se firmo es un **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**, donde se expresa que el señor JULIO CESAR PEREZ TORRES, seria “ **El Prestador de servicios**” y el señor GABRIEL EDUARDO RUEDA SERRANO, actuaba en calidad de “**El Cliente**” y obra prueba de este hecho en el expediente.

Y no es cierto que en la parte de consideraciones del contrato se refiera a CONTRATANTE, si no que siempre se especifica que la relación que se estableció fue entre el **prestador del servicio** y el **cliente**.

1.2. Es cierto parcialmente, con lo relacionado al valor del contrato esto es **\$ 30.006.880** , pero se le olvido mencionar al demandante que lo que quedo estipulado en el contrato para iniciar el mismo debía pagar la suma de **\$15.003.440** lo que equivale exactamente al 50% del valor del contrato lo cual es lo que se acostumbra en este tipo de oficio, un segundo pago a los 20 días de iniciada la obra equivalente al 30%, lo cual nunca se le pago al prestador del servicio, el resto 20% a la finalizacion del servicio, para un gran total del 100%., lo cual tiene mas sentido ya que si no se reconoce que el abono inicial era por los \$15.003.440 solo daría la suma total de los porcentajes 90%.

1.3. No es cierto que se haya acordado modificar verbalmente el monto del abono inicial, o sea bajarlo de \$15.003.440 a \$ 12.000.000, además el mismo contrato no lo permitía ya que en la clausula de MODIFICACIONES, quedo estipulado que el mismo se podía modificar pero tenia que ser por escrito y de forma expresa entre las partes. Esta afirmación de la parte actora lo que hace es tratar de ocultar el

incumplimiento por parte del demandante del primer pago que lo hizo incompleto y no obstante el demandado inicio con el trabajo.

Y el demandante no puede alegar ni solicitar que resuelva el contrato suscrito entre las partes por incumplimiento ya que el mismo en la clausula de duración e inicio de lo acordado quedo en blanco, y se acordó que finalizaria en un periodo de 40 días después de la entrega del anticipo, pero resulta claro que el anticipo se entrego parcial o sea \$12.000.000, cuando lo acordado era \$ 15.003.440

1.4. Es cierto, ya que mi representado le extendió el correspondiente recibo con la anotación en el mismo que quedaba un saldo pendiente equivalente a \$3.003.440, para completar el primer anticipo que era de \$15.003.440, el cual nunca le cancelaron.

1.5. No es cierto, ya que el demandante iba regularmente a la obra y hablaban sobre la ejecución y el trabajo que se estaba adelantando y hay fotos de lo que se realizo.

1.6. No es cierto, ya que el demandado había continuado con el trabajo, no obstante a los incumplimientos del demandante con los anticipos ya que el segundo pago correspondiente al 30% tampoco lo hizo, y en ese mes de mayo se encontró que el señor RUEDA SERRANO, había cambiado el candado de acceso a la construcción y no le permitió el acceso dejando adentro el material, herramientas y unas formaletas que se le habían alquilado al señor LUIS FERNANDO HERNANDEZ MOLINA, las cuales todavía se encuentran retenidas por el señor RUEDA SERRANO, conjuntamente con otros materiales que compro el demandado a través de su esposa GILMA SANTOS, los días 12 y 16 de abril de 2021, en el almacén Punto del Hierro por valor de \$1.946.000. y en Surtitejas la 28 por valor de \$3.445.000, para un valor total de \$5.391.000, materiales que se encuentran en poder del demandante.

1.7. Es parcialmente cierto, ya que en este registro están los Ingenieros y mi representado nunca se identifico como Ingeniero, y cuando se firmo el contrato de prestación de servicios el demandante era consiente y sabia que el demandado no era Ingeniero.

1.8. Es cierto, ya que el demandado adelanto estudios técnicos en el Sena, mas una larga experiencia que lo avalan para hacer este tipo de trabajos.

1.9. Es cierto, ya que así consta en el acta que expidió el conciliador.

PRETENSIONES

Con lo relacionado a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas por los siguientes motivos.

2.1. Me opongo a esta pretensión ya que el contrato es claro en su encabezamiento y en el texto, que aquí se hizo fue un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, el cual es muy diferente al contrato de obra civil, ya que el contrato de obra civil es un contrato conmutativo, de resultado y no de actividad.

2.2. El demandante no cumplió con lo pactado en el contrato suscrito entre las partes, ya que solamente pago \$12.000.000., del primer anticipo cuando tenia que pagar \$15.003.440, y trata de enmendar su yerro alegando que modificaron la forma de pago verbalmente lo cual

no es cierto, además tampoco pago el 30% correspondiente al segundo-anticipo.

2.3. Me opongo a que se declare esta condena ya que todo el incumplimiento se dio inicialmente por el no pago de los anticipos pactados en el contrato por parte del demandante.

b) 2.4. Me opongo a esta pretensión de cobrar intereses, ya que no fueron pactados en el contrato, y por que quien incumplió lo pactado en el contrato fue la parte actora.

PRUEBAS

Me permito solicitar a su despacho se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

El contrato de prestación de servicios de fecha 03 de marzo de 2021, el cual obra al interior del expediente.

Las facturas de compra de materiales de fecha 12 y 16 de abril de 2021 las cuales obran al interior de la demanda.

Factura de alquiler de andamio de fecha 12-05-2021, a nombre de Julio Cesar Perez Torres, la cual anexo.

Fotos y video de las obras que se realizaron por parte del demandado, las cuales me permito anexar

TESTIMONIALES

Solicito a su despacho hacer comparecer al señor **LUIS FERNANDO HERNANDEZ MOLINA**, es la persona quien suministro los andamios, para la labor que se realizo, para que declare sobre lo que le conste con lo relacionado a lo que se realizo con respecto al contrato de prestación de servicios, para lo cual su despacho fijara fecha y hora para la diligencia.

Al señor HERNANDEZ MOLINA, se le puede notificar en la Calle 30 A No.35 C-03 Bucaramanga (Santander)
E. mail: andamioshernandez@gmail.com

Citar al señor CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ MANTILLA, testigo pertinente, ya que es un arquitecto que tiene conocimiento y le consta lo realizado por el demandado, dentro del contrato de prestación de servicio.

Se le puede notificar a la Calle 35 No. 22-43 Bucaramanga.
E.mail: carlosrodriguez@yahoo.com

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

Exceptio non adimpleti contractus
Articulo 1609 C.C.

Fundamento esta excepción en el articulo 1609 del C.C.

El cual estipula que “ En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes esta en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

En la sentencia T-537 de 2009, la Corte se pronuncio sobre la naturaleza de esta excepción de contrato no cumplido, dejando claro que si una de las pates de una relación bilateral no esta en posición de cumplir las diligencias contractuales, como puede exigirle a la otra el cumplimiento de la prestación debida?

De acuerdo a lo obrante al interior del plenario se tiene establecido que el demandante se comprometió a pagar al demandado la suma de \$15.003.440, y según lo manifestado por la parte actora solo pago la suma de \$12.000.000, y tampoco pago el segundo anticipo equivalente al 30% del valor del contrato, por lo cual no puede pretender ahora que prospere una demanda de resolución de contrato cuando el no cumplió en su tiempo lo pactado.

SOLICITUD ESPECIAL.

Por lo que solicito respetuosamente a su señoría que de probarse esta excepción se condene a la parte demandante al pago de los materiales que por valor de \$ 5.391.000, los cuales compro el demandado a través de esposa GILMA SANTOS mediante las facturas de fecha 12 y 16 de abril de 2021, para cumplir con lo pactado en el contrato de prestación de servicios.

Adicional a eso solicito se condene al demandado al pago del saldo correspondiente a la suma de \$18.006.880, por los daños y perjuicios causados por la no ejecución del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho artículos 391, 96 Código General del proceso y artículo 1609 C.C., artículo 29 C.N.

NOTIFICACIONES

Demandante: Carrera 15 No.36-18 edificio Laico Of.205 Bucaramanga.

Demandado: Calle 69 B No. 10D-13 Bucaramanga
E.mail: multimetlicas@hotmail.com

El Suscrito: En la Cra 14 No.35-26 Of.408 Bucaramanga.
E. Mail: jose_diaz22@hotmail.es

Del señor Juez,

Atentamente

JOSE MANUEL DIAZ MEZA.

C.C. 8.691.194
T.P. 77.185 C.S.J.

E.mail. jose_diaz22@hotmail.es





ALQUILER DE ANDAMIOS HERNANDEZ

LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ

NIT. 91.277.016-0 - RÉGIMEN SIMPLIFICADO

CEL 315 679 1760 BUCARAMANGA

FACTURA
DE VENTA

666

REMIENTE

Julio Cesar Perez

FECHA	DÍA	MES	AÑO
	12	5	2021

DIRECCIÓN

NIT.

91.462435-3

TEL 3212121717.

CANT.	DETALLE	Vr.UNITARIO	VALOR TOTAL
8	Serchas de 3mts.	250	420.000 =
13	tableros de 7x140	250	682.000
3	Secciones de andamios de 150x140.	2500	1575000 =
3	tablones.		
11	Parales.	250	577.500 =
1	Escalera fígura de 8 Pasos	4000	840.000 =

ESTA FACTURA DE VENTA SE UNIFICA COMO TITULO VALOR SEGÚN LA LEY 1231 DE 2008

TOTAL \$ 4.094.500 =

Firma Recibí:

Firma

C.C. No.

CAMIAR PUBLICIDAD - CARLOS WILSON ARDILA BADILO - NIT. 91.224.551-1 - TEL. 942.7769

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 246427

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOSE MANUEL DIAZ MEZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **8691194** y la tarjeta de abogado (a) No. **77185**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL**

Del recurso de reposición formulado por **el apoderado de la parte demandante contra el auto del 12 de mayo de 2022 (25CorreoRepone y 26RecursoReposicion)**, se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de las partes por el término legal de **TRES (03) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el art. 110. Se fija el 02 de junio de 2022, en lista No _05_ y el término corre entre el 03 de junio de 2022 al 07 de junio de 2022.

Bucaramanga, 01 de junio de 2022



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO EJECUTIVO 2021-791

ÁREA JURÍDICA C-HOYOS ABOGADOS SAS <juridicohoyosabogados@gmail.com>

Lun 16/05/2022 10:55 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Hoyos <hoyosabogado2@gmail.com>

Señores:

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (SANTANDER)

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. **2021-00791**

Demandante: Bancamía S.A.

Demandado: Edilma Lázaro Jaimes

Cordial saludo,

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 103 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, comedidamente me dirijo a ustedes con el fin de presentar recurso de reposición en el proceso de la referencia.

Anexo: Un (1) archivo en formato PDF.

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS

Apoderado judicial parte demandante

Teléfonos: 7472015 - 3174386929

juridicohoyosabogados@gmail.com

hoyosabogado@gmail.com



Señor (a):

JUEZ 026 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (SANTANDER).

E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	2021-00791
DEMANDANTE	BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	EDILMA LAZARO JAIMES.

CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7169195 de Tunja (Boyacá), abogado titulado, en ejercicio de la profesión y portador de la tarjeta profesional No. 142837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia de fecha 12 de mayo de 2022**, la cual fue notificada a través de estado del día 13 de mismo mes y año.

I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez..., para que se revoquen o reformen”*.

La misma norma indica, en su inciso 3º, que el mencionado recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, se hace evidente que en el presente caso el recurso que se interpone a través de este libelo es plenamente procedente, pues la reposición es interpuesta en tiempo, es decir, dentro del término que señala el artículo 318 del Código General del Proceso.

II.- LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia fechada el 12 de mayo de 2022, la cual fue notificada en estado del día 13 del mismo mes y año, la Juez Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), señaló:

“En atención del trámite de notificación de la demandada EDILMA LÁZARO JAIMES (PDF 19 a 21 C-1) con resultado positivo. Y memorial de seguir adelante la ejecución (PDF 22 y 23 C-1). Y advertido que la comunicación se remite a un dirección física a la luz del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (que sólo es válida para notificación electrónica por mensaje de datos). Adicional a que combina tal normativa con los Art. 291 y 292 del C.G. P., lo que puede llevar a error para el notificado (al señalar términos y requisitos distintos de aceptación).”

En virtud de la anterior argumentación, el operador judicial decidió lo siguiente:

• **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído. Dado que se dirige a direcciones físicas cuando la notificación consagrada en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 sólo es válida para notificación a través de correo electrónico.

• **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del



C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (sólo para las digitales - correo electrónico). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos."

III.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO

El suscrito apoderado judicial respeta íntegramente la decisión adoptada por la Juez Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) a través de la providencia objeto del presente recurso, sin embargo, no comparte la misma por las siguientes razones:

1.- De la notificación personal a la luz del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sea lo primero señalar que, frente a la notificación de la parte demandada, el suscrito apoderado dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el operador judicial en el artículo CUARTO de la parte resolutive del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, en donde se dispuso:

CUARTO: Notificar a la parte demanda de conformidad con la normatividad procesal vigente para el momento de su realización. Con entrega de todos los documentos necesarios para su fin y con la advertencia que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

Así entonces, a la luz de la orden judicial antes transcrita, el suscrito apoderado dio aplicación a la forma de notificación contemplada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en tal sentido procedió a enviar a la parte demandada la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, pero anexando a la misma copia del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, e informándole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que fueron recibidos dichos documentos, así como el término con que cuenta para cancelar la obligación o proponer excepciones, conforme lo establecido en el inciso tercero del referido artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo normado en los artículos 431 y 442 del Compendio Procesal Civil.

En razón de lo antes expuesto, esta representación judicial se permitió allegar al expediente copia cotejada de la notificación personal, elaborada y enviada a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, junto con la copia cotejada del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, adjuntos a dicha notificación, así como la correspondiente guía de correo, e igualmente la certificación de entrega de tales documentos en la dirección informada en la demanda, la cual expidió la empresa de correo RURAL EXPRESS.

En este punto, el suscrito apoderado estima de gran importancia tener en cuenta que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que ***"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o SITIO que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*** (Subraya y negrilla fuera de texto)

Es importante resaltar que lo realizado por este profesional del derecho no se trata de una mezcla indebida de las normas del Código General del Proceso con lo establecido



en el Decreto Legislativo 806 de 2020, sino una armonización de las mismas, pues teniendo en cuenta que el artículo 8 de éste último no contempla la forma como ha de realizarse el documento contentivo de la notificación, prudente y ajustado a la ley resulta suplir tal carencia con lo que sobre el particular establece el ordenamiento procesal civil.

Sobre este particular, conviene destacar que el Decreto Legislativo 806 de 2020, por mandato del inciso segundo del artículo 215 de la Constitución Política, tiene fuerza de ley, y por tal razón, a través de éste bien podían modificarse transitoriamente normas de carácter procesal, como efectivamente se hizo, pues una somera lectura de su artículo 8 nos permite concluir, sin mayores análisis, que con el mismo se introdujo una modificación temporal al artículo 291 del Código General del Proceso, en el sentido de suprimir la obligación de enviar al demandado una citación previa invitándolo a comparecer a las instalaciones del Despacho de conocimiento para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según fuere el caso, y si tal comparecencia no ocurría, enviar un aviso de notificación, al cual se anexaría copia de la providencia a notificar y el correspondiente traslado de la demanda, sustituyendo dicha obligación, por la de enviar una sola comunicación acompañada de los documentos antes señalados y que hace las veces de notificación personal.

Lo antes dicho, encuentra también asidero jurisprudencial en lo señalado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, proferida dentro del expediente RE-333, siendo Magistrado Ponente el Doctor RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, pronunciamiento en el cual el alto tribunal indicó claramente que:

"El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA.

(...)

*Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. **El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).***

*Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado **"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º).*

*Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) **permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia"** (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)" (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Ahora bien, mal puede considerarse que la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 sólo procede en aquellos casos en que se haya informado la existencia de un correo electrónico del demandado al cual pueda remitirse la respectiva comunicación y sus anexos como mensaje de datos.



Al respecto, estima el suscrito apoderado que tal consideración no se acompasa con lo establecido en la norma en comento y menos aún con una interpretación literal de la misma, pues de la lectura de ésta se advierte claramente que la notificación podrá realizarse a través de mensaje de datos **o en el SITIO suministrado por el interesado**, esto es, en el lugar, territorio o espacio físico donde se halle la residencia del accionado y que haya sido informada al Juzgado por parte del demandante.

Agréguese a lo anterior, que una interpretación teleológica de la norma en referencia nos llevaría a concluir que el fin perseguido por la misma es simplificar el proceso de notificación y evitar al máximo la comparecencia de las partes a las instalaciones del juzgado de conocimiento por razones de salubridad pública, circunstancias que conllevan naturalmente una agilización en el trámite procesal.

Obsérvese cómo el considerando 47 del Decreto Legislativo 806 de 2020, señala *"Que igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria."*

A su turno, el considerando 48 indica *"Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias."*

Como se observa, el querer del Gobierno Nacional con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 no fue otro que la simplificación del trámite procesal, evitando de esta manera una presencialidad innecesaria que de contera conllevaría la puesta en peligro de la salud y la vida de funcionarios, empleados y usuarios de la administración de justicia; de suerte que mal puede interpretarse el artículo 8 de dicho Decreto en punto a que la disposición en él contenida sólo es aplicable cuando se cuente con medios virtuales, pues la literalidad y teleología de la misma dan cuenta que también puede ser aplicada en materia de notificaciones que deban hacerse en espacios físicos.

Así entonces, lo hasta aquí dicho nos permite establecer sin asomo de duda que la notificación efectuada en espacios físicos bajo los preceptos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es procedente y por tal motivo desde ya se avizora la necesidad de reponer la decisión materia de censura, toda vez que no existe razón alguna para que se ordene la notificación en los términos del artículo 8 del decreto 806 del 2020, precisando que sólo es válida para notificación electrónica por mensaje de datos o por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P., pues tal como se ha expuesto a lo largo de este escrito, el acto de notificación se encuentra debidamente cumplido, por tanto, lo procedente es tener por notificado al integrante del extremo pasivo.

IV.- CONCLUSIÓN

De conformidad con todo lo antes expuesto, el auto proferido el 12 de mayo de 2022 y notificado por estado del día 13 del mismo mes y año, debe ser objeto de revocatoria por vía de reposición, pues se encuentra demostrado que la notificación realizada en lugares físicos, en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es procedente, y por tal razón en casos como el *sub examine* no se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o realizar nuevamente la notificación contemplada en el art. 8 del decreto 806 de 2020 de manera electrónica por mensaje de datos.

En este orden de ideas, con sustento en estas breves consideraciones, me permito elevar ante su Honorable Despacho las siguientes:



V. PETICIONES

- 1. Reponer el auto de fecha 12 de mayo de 2022**, el cual fue notificado por estado del día 13 del mismo mes y año, conforme a los argumentos expuestos en este escrito.
- 2. Tener por notificada** a la demandada, señora EDILMA LÁZARO JAIMEZ, al finalizar el día 12 de enero de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3. Ordenar seguir adelante la ejecución** en contra de los demandados, por encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Atentamente,



CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS

C. C. No 7.169.195 de Tunja.

T. P. No 142.837 del C. S. de la Jud.